



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-495/2021

RECURRENTE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA VALDÉS Y ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

En el recurso de apelación indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** revocar el acto impugnado.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Solicitud de retención de ministraciones. A decir del partido inconforme el veinticuatro de noviembre de dos mil

¹ En adelante recurrente o CEN.

² En los sucesivos Director Jurídico del INE o autoridad responsable.

SUP-RAP-495/2021

veintiuno³, Morena presentó escrito identificado con la clave CEN/MD/029-BIS/2021 en el que solicitó al INE la retención del 100% de la ministración del financiamiento público, correspondiente al mes de diciembre de 2021, con la finalidad de que el referido monto fuera integrado a la Tesorería de la Federación, para que se destinara a la compra de vacunas contra el virus SARS-Cov2, COVID 19.

2. Respuesta. El veintinueve de noviembre, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13720/2021 informó al partido que, para el cálculo del monto de la renuncia de su financiamiento público, se le debían deducir las sanciones impuestas.

3. Solicitud de renuncia de financiamiento. El uno de diciembre, mediante escrito CEN7MDC/031-BIS/2021 Morena presentó formal renuncia del financiamiento público ordinario correspondiente a la ministración del mes de diciembre, por la cantidad de \$102,273,993.75 (ciento dos millones, doscientos setenta y tres mil novecientos noventa y tres pesos 75/100 M.N.)

4. Contestación. El catorce de diciembre mediante oficio INE/SE/3053/2021 el Secretario Ejecutivo del INE decretó procedente la referida solicitud.

³ En lo sucesivo todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno salvo mención en contrario.



5. Entrega de cheque. El diecinueve de diciembre, el recurrente refiere que en su carácter de Presidente del CEN de Morena, presentó un escrito ante la oficialía de partes del INE mediante el cual realizó la entrega del cheque 7194704 correspondiente a la cuenta 01600550159 de la institución Banca Mifel a nombre del INE por la cantidad de \$547,726,006.25 (quinientos cuarenta y siete millones setecientos veintiséis mil seis pesos 25/100 M.N.) a efecto de que fuera reintegrada a la Tesorería de la Federación, y a su vez canalizada al sector salud para la compra de vacunas contra COVID 19.

6. Oficio INE/DJ/13975/2021 (acto impugnado). El veintidós de diciembre el partido recibió el oficio INE/DJ/13975/2021 emitido por el Director Jurídico del INE, por el cual se considera imposible atender la solicitud del partido Morena, en esencia, porque a criterio de la responsable la única forma para la devolución de recursos es a través del procedimiento de reintegro de remanentes, una vez que son determinados por el Consejo General del INE.

7. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de diciembre, el partido recurrente interpuso recurso de apelación ante esta Sala Superior.

8. Integración, registro y turno. Mediante acuerdo correspondiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-495/2021,

SUP-RAP-495/2021

y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

Además, en el referido proveído requirió a la autoridad responsable para que diera el trámite correspondiente a la demanda, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

9. Remisión de constancias. El seis de enero de dos mil veintidós, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional las constancias de trámite del presente medio de impugnación, así como el informe circunstanciado y sus anexos.

10. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto,⁵ porque se trata de un

⁴ En adelante Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo establecido en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III,



recurso de apelación interpuesto contra una determinación del Director Jurídico del INE relacionado con la devolución voluntaria de una cantidad de dinero correspondiente a una de las ministraciones del financiamiento público otorgado a Morena, el cual el referido partido pretende devolver al INE para que este a su vez la reintegre a la Tesorería de la Federación a fin de que se destine para la compra de vacunas contra el COVID 19.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda del recurso de apelación reúne los requisitos procesales previstos en la Ley General del Sistema de

inciso a); y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3; párrafo segundo, inciso b); 4, 6, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

SUP-RAP-495/2021

Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se explica a continuación:

a) Forma. 1) La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional; 2) en ella se hace constar la denominación del apelante y la firma autógrafa de su representante; 3) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; 4) se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; 5) los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. La demanda del recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto impugnado se emitió el veinte de diciembre, y la demanda se presentó el veintitrés siguiente;⁷ por lo que es evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días para presentar el medio de impugnación.

c) Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante legal y que de conformidad con el artículo 38 de Estatuto de Morena, resulta ser el presidente del CEN.

⁷ Según consta en el sello de recepción visible en la primera página del escrito de demanda del recurso de apelación SUP-RAP-495/2021.



d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una determinación que le impide destinar cierta cantidad de dinero de su financiamiento público para la compra de vacunas anticovid.

e) Definitividad. El acto reclamado es definitivo y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir, en la vía propuesta, ante este órgano jurisdiccional.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hace valer el recurrente.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Metodología.

A fin de analizar de manera contextual los argumentos del recurrente, en primer lugar, se expondrán las consideraciones esenciales del acto impugnado; posteriormente, se identificarán los agravios; enseguida, la pretensión, causa de pedir del recurrente y litis; por último,

SUP-RAP-495/2021

se dará contestación a los agravios que plantea, sin que ello le cause lesión alguna⁸.

b) Consideraciones de la resolución impugnada.

Por instrucciones del Secretario Ejecutivo del INE, y con fundamento en lo previsto en el artículo 67, párrafo 1, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto de la contestación al escrito por el que solicitó el reintegro por la cantidad de \$547,426,006.25 (quinientos cuarenta y siete millones cuatrocientos veintiséis mil seis pesos 25/100 M.N.)

Que, en respuesta a su solicitud, se le informó que, atendiendo el marco legal, el recurso que reciben los partidos políticos como parte de sus prerrogativas se deben destinar para los fines destinados.

Que, una vez depositados los recursos, éstos pasan a formar parte de los entes públicos.

Además, indicó que conforme al acuerdo INE/CG86/2020, que las ministraciones que aún no han sido depositadas a los partidos son las que se pueden renunciar para ser depositadas a la tesorería de la federación.

⁸ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



Por otra parte, el Instituto se encuentra obligado a informar sobre las ministraciones entregadas a los partidos políticos, así como de aquellas que previamente los partidos políticos renunciaron y se entregaron a la federación.

La renuncia de remanentes la lleva el Consejo General a través del procedimiento de reintegro de remanentes producto de la revisión de informes y gastos anual, o en su caso, el reintegro de recursos para el financiamiento público debe realizarse previo a que sean depositados.

c) Agravios

El partido recurrente, contra la resolución impugnada hace valer los siguientes agravios.

1. Incompetencia.

Alega que el Director Jurídico del INE, autoridad responsable en el presente asunto, es legalmente incompetente para emitir la respuesta otorgada en el oficio INE/DJ/13975/2021 de veinte de diciembre del año pasado, en relación con la entrega del cheque a efecto de que la cantidad que ampara sea reintegrada a la Tesorería de la Federación y a su vez pueda ser canalizado al sector salud para el combatir el COVID 19.

SUP-RAP-495/2021

Afirma que la atribución de dar respuesta a su solicitud compete al Consejo General del INE, de conformidad con el criterio expresado por la Sala Superior en el precedente SUP-RAP-480/2021, en el que resolvió que corresponde a la citada autoridad determinar si el partido político Morena puede renunciar a su financiamiento público ordinario, como órgano facultado para determinar la procedencia y análisis de ese tipo de peticiones, así como lo relacionado con las solicitudes de reducción de financiamiento público que soliciten.

A decir del partido apelante, la facultad del Director Jurídico prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso b) del Reglamento Interior del INE es insuficiente para considerar que es competente para emitir la respuesta ahora impugnada, porque no se trata de una asesoría jurídica sino que se trata de una solicitud relacionada con la renuncia de un partido político a una cantidad de su financiamiento público ordinario, lo que no puede ser materia ni competencia de un órgano adscrito a la Secretaría Ejecutiva.

2. Falta de fundamentación y motivación.

El partido inconforme afirma que la falta de competencia de la responsable para emitir el oficio que ahora impugna deriva en una falta de fundamentación y motivación, en la medida de que el contenido del mencionado oficio



constituye un obstáculo de manera temporal para los fines de su petición, y desconoce las atribuciones del Consejo General del INE en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Sostiene que la responsable confunde el asunto como de mera revisión de informes, de ingresos, gastos o remanentes, con el de la renuncia del partido político a cierta cantidad de su financiamiento, pues no se trata de gastos no devengados o no comprobados de un financiamiento público entregado de manera primigenia a Morena, sino del recurso renunciado y devuelto por este al INE para los fines indicados, cuyo tratamiento debe determinarlo el Consejo General del INE, de conformidad con los criterios sostenidos en los asuntos SUP-RAP-480/2021, SUP-RAP-50/2020 y acumulado.

3. Inaplicación del del criterio 8.3 de los Lineamientos contenidos en el acuerdo INE/CG86/2020.

El partido apelante solicita que se inaplique por inconstitucional el criterio 8.3 contenido en el acuerdo INE/CG86/2020, aplicado en el oficio que se impugna, o su invalidación, por el que se establecen los criterios a los que deberán sujetarse los partidos políticos nacionales que soliciten renunciar a su financiamiento público, en virtud de la contingencia sanitaria derivada del virus SARS Cov2.

SUP-RAP-495/2021

La inconstitucionalidad del referido criterio la hace depender con motivo de que se impide que cierta cantidad de dinero se reintegre a la Tesorería de la Federación para destinarlos a la salud de la ciudadanía y se soslaya la obligación prevista en los artículos 1° y 133 constitucionales.

Aunado a que del oficio impugnado no se advierte que se haya realizado un test de proporcionalidad o de razonabilidad respecto de la restricción que implica la cancelación del derecho de la ciudadanía de recibir el recurso público vía reintegro para aplicarse en la lucha contra el COVID 19, a fin de determinar la validez o invalidez del criterio citado, lo que también implica restricción excesiva a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Máxime que la responsable debió advertir que la vida y la salud son mandatos de optimización dirigidos a los operadores jurídicos para cumplirse en la mayor medida de lo posible lo cual no riñe con el hecho de que determinados recursos como los del financiamiento, sean reasignados al sector salud.

d) Pretensión, causa de pedir y litis.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del recurrente es que se revoque el oficio



impugnado, que el Consejo General del INE emita la respuesta a su petición consistente en devolver cierta cantidad de dinero de su financiamiento público a fin de que el INE la entregue a la Tesorería de la Federación y se destine a la compra de vacunas para combatir el virus SARS Cov2.

La causa de pedir radica en la determinación del Director Jurídico del INE por la cual considera que no es posible atender la petición del partido y pone a su disposición el cheque que exhibió para la finalidad que se menciona, al señalar el partido recurrente que la responsable carece de competencia para pronunciarse sobre lo solicitado.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable es o no competente para dar respuesta a lo solicitado por el partido.

e) Análisis de los agravios.

A juicio de esta Sala Superior, el agravio que hace valer el partido recurrente resulta **fundado** y suficiente para revocar el acto impugnado, su inconformidad consistente en que el emisor de la respuesta no cuenta con competencia para emitirla, en razón de lo siguiente.

Decisión

4.1. La respuesta fue emitida por una autoridad incompetente

En esencia, la parte recurrente sostiene que el oficio impugnado (INE/DJ/13975/2021), al ser emitido por el Director Jurídico del INE resulta inconstitucional y violatorio pues su solicitud debió ser sometida a la consideración del órgano superior de dirección del INE, dado que el emisor de la respuesta carece de facultades para pronunciarse acerca de la solicitud de reintegro de recursos del financiamiento público ordinario que formulen los partidos políticos.

El agravio es sustancialmente **fundado** y suficiente para **revocar** el oficio impugnado.

Lo anterior, porque la pretensión de la parte recurrente radica en devolver los recursos por concepto de financiamiento público que ya le fueron ministrados, con el propósito de que se reintegren a la Tesorería de la Federación, señalando como propósito de la devolución la adquisición de vacunas contra el COVID-19.

Al respecto, el planteamiento del partido político rebasa la competencia de la Dirección Jurídica para determinar, en primer término, que los recursos ministrados no puedan devolverse para sufragar gastos relativos a la epidemia del



COVID-19 y, en segundo plano, para pronunciarse en torno al destino que deben tener esos recursos.

Parámetro de control

En su línea jurisprudencial esta Sala Superior⁹ ha considerado que el parámetro de control para evaluar las cuestiones relacionadas con la competencia, en los términos previstos en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, son una cuestión de estudio preferente y de orden público.

Así, conforme a la citada porción normativa el mandamiento por escrito debe emitirse por autoridad competente, mediante la referencia concreta del ordenamiento jurídico en que se sustenta la atribución para emitir el acto; por tanto, la cuestión relativa a la fundamentación de la competencia se trata, en realidad, de una exigencia constitucional que por regla general no es subsanable, pues al carecer de ella, se haría inexistente el acto y, por tanto, desaparecerían las consecuencias jurídicas que hubiere producido en la esfera jurídica de las personas.

La competencia es un elemento esencial para estimar la validez de los actos de autoridad, al permitir al afectado conocer si quien los emitió cuenta con atribuciones para ello, dado el carácter con el que lo hizo, lo cual otorga la

⁹ Véase, los criterios sustentados al resolver los expedientes: **SUP-JE-16/2017**; **SUP-RAP-79/2017**; **SUP-RAP-123/2018**; **SUP-JDC-69/2019**; **SUP-RAP-2/2020**, **SUP-JDC-10/2020** y **SUP-RAP-14/2020** y **SUP-REP-474/2021**.

SUP-RAP-495/2021

oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable.

En la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la fundamentación de la competencia es un requisito esencial para la validez de los actos de autoridad; en consecuencia, se deben establecer en el propio acto, como formalidad *sine qua non*, los preceptos normativos que los sustenten y el carácter de quien los emitió, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular del órgano correspondiente o por delegación de facultades¹⁰.

Asimismo, el Alto Tribunal ha entendido que la fundamentación de la competencia entraña como bienes jurídicos tutelados la certeza y seguridad jurídica a las personas, en la vertiente de que, quien emitió el acto, se encuentre autorizado por el ordenamiento aplicable; asimismo, se tutela el derecho a la defensa, para que se pueda cuestionar, el marco de atribuciones de las autoridades.¹¹

Además, en la perspectiva del Alto Tribunal, para tener por satisfecho el requisito de fundamentación de la competencia y, por ende, la certeza y seguridad jurídica en las personas, es necesario que se invoquen las

¹⁰ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, Pleno, de rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**"

¹¹ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, Pleno, de rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**".



disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorguen facultades a la autoridad emisora y, cuando las normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que se sustenta la actuación.¹²

En la doctrina constitucional de esta Sala Superior ha sustentado que al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda.¹³

Para este tribunal especializado, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

¹² Tesis de jurisprudencia **2a./J. 57/2001**, Segunda Sala, de rubro: "**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.**".

¹³ Tesis de jurisprudencia 1/2013, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**".

SUP-RAP-495/2021

De tal manera que, si de la revisión del acto o resolución objeto de control de constitucionalidad, se colige que el mismo ha sido emitido por autoridad incompetente, en concepto de esta Sala Superior, se produce una condición jurídica de invalidez total del acto, porque la autoridad carece de facultades para emitir los acuerdos combatidos, en razón de que al tratarse del incumplimiento de un presupuesto constitucional para la existencia del mismo, si éste no se actualiza, ni siquiera puede entenderse que aquél quedó configurado, es decir, dicho acto debe ser evaluado como si jamás hubiese existido desde el prisma de juridicidad, por lo que no puede subsistir ni surtir efecto alguno.

Conforme al parámetro constitucional que antecede se procederá al análisis de la competencia de la autoridad responsable para emitir la respuesta, porque de resultar fundada, sería suficiente para revocar el acto impugnado y tornaría innecesario el estudio de los planteamientos de fondo hechos valer por la parte recurrente.

Caso concreto

En el oficio INE/DJ/13975/2021, la autoridad responsable señaló en primer término que por instrucciones del Secretario Ejecutivo y con fundamento para emitir el acto el artículo 67, párrafo 1, inciso b) del Reglamento Interior del INE daba respuesta a la solicitud del apelante.



Además refirió el Acuerdo INE/CG86/2020 del CGINE por el que se establecen los criterios a los que deberán sujetarse los partidos políticos nacionales que soliciten renunciar a su financiamiento público, en virtud de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19); Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior, aprobados por el CGINE mediante Acuerdo INE/CG471/2016; Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior, aprobados por el CGINE mediante Acuerdo INE/CG459/2018; Acuerdo INE/CG573/2020 del CGINE por el que se distribuye el financiamiento público federal.

De su contenido se advierte en esencia:

- La atribución del INE de reconocer los derechos y garantizar el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales. [art. 7, numeral 1, inciso b), LGPP¹⁴].

¹⁴ Ley General de Partidos Políticos.

SUP-RAP-495/2021

- El derecho de los partidos políticos a acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público con base en lo establecido en el artículo 41 Constitucional. [art. 25, numeral 1, inciso n), LGPP].
- La obligación de los partidos políticos de aplicar el financiamiento público para los fines para los cuales se entregó. [art. 7, numeral 1, inciso b), LGPP].
- La prerrogativa de los partidos políticos de participar del financiamiento público para sus actividades. [art. 26, numeral 1, inciso b), LGPP].
- La entrega mensual de ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos. [art. 51, numeral 1, incisos a), fracción III y c), LGPP].
- Lo que se considera como rubros de gasto ordinario. [art. 72, numeral 2, LGPP].

Como se observa, de las disposiciones que hizo referencia la autoridad responsable en modo alguno se advierte la facultad para pronunciarse respecto de la solicitud formulada por la parte recurrente, sino que, están relacionadas con el derecho que tienen los partidos políticos para recibir financiamiento público, la obligación de destinarlo a las actividades relacionadas con sus fines,



así como la presentación de informes sobre su uso y destino.

Por otra parte, refiere un marco jurídico basado esencialmente en:

- El Consejo General es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales (art. 35 de la LGIPE¹⁵).
- La fiscalización de los partidos políticos se realiza conforme a las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos (art. 190 de la LGIPE).
- La fiscalización de los partidos políticos será conforme lo previsto en la ley y obligaciones de la LGPP (art. 192 de la LGIPE).
- La Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano encargado de recibir y revisar los informes que presenten los partidos políticos respecto al origen, monto, destino y aplicación de recursos que se reciban por cualquier financiamiento (art. 196 de la LGIPE)
- El procedimiento para la presentación de informes de partidos políticos se sujetan a anuales, la Comisión de Fiscalización realizará la revisión y el proyecto se presentará ante el Consejo General para su discusión y en su caso, aprobación (art. 80, numeral 1, inciso b), fracciones V y VII de la LGPP).

¹⁵ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-495/2021

Contrario a ello, el Director Jurídico emite la respuesta a la solicitud por instrucciones del Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del INE, e invoca la atribución que tiene en términos del artículo 67, numeral 1 inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 67.

1. La Dirección Jurídica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:

...

b) Brindar servicios de asesoría jurídica en general y electoral en particular a todos los órganos e instancias del Instituto, incluyendo aquella necesaria para la atención de los escritos que cualquier ciudadano formule en ejercicio del derecho de petición.

Sin que de la anterior atribución se advierta que puede emitir respuestas vinculadas con el financiamiento público ordinario y menos el reintegro de este.

Así, la solicitud no podía ser analizada por la Dirección Jurídica, dado que la facultad de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la normativa correspondiente es exclusiva del Consejo General del INE, de ahí que, la competencia para conocer de la solicitud planteada por la parte recurrente recaerá en ese órgano superior de dirección.

Esto porque en el artículo 44, numeral 1, inciso k), de la LGIPE, establece que es el órgano encargado de vigilar



que, respecto a las prerrogativas de los partidos políticos, se actúe con apego a la Ley General Electoral, a la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto en los reglamentos que expida el propio Consejo General.

Al respecto, conviene precisar que en el acuerdo INE/CG86/2020, el CGINE consideró el tema de las renunciaciones al financiamiento público que pudieran presentarse con el propósito de canalizar recursos para hacer frente a la epidemia derivada del COVID-19 que actualmente aqueja al país.

No obstante, la solicitud del recurrente se refiere no a una renuncia, que se considera previa a la entrega de la ministración, sino a una devolución (reintegro), la cual operaría una vez transferidos los recursos, por lo que, al tratarse de una temática relacionada con la materia de fiscalización, en particular, con el análisis del destino que pudiera darse al financiamiento público, es que la competencia para pronunciarse al respecto corresponde al Consejo General del del INE.

En este sentido, con independencia que el INE no tenga injerencia en la forma en que los recursos que son devueltos a la Tesorería de la Federación son utilizados, deberá evaluar la solicitud de la recurrente, en el sentido de la viabilidad de devolver los recursos que ya fueron ministrados por concepto de financiamiento público y, en

SUP-RAP-495/2021

su caso, los alcances que tal operación pudiera tener para efectos de fiscalización.

Esta Sala Superior en términos similares se pronunció al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-474/2021.

Así, lo procedente es:

- 1) **Revocar** el oficio impugnado.
- 2) **Ordenar** al Consejo General del INE que se pronuncie y resuelva, en breve término, respecto de la solicitud formulada por el recurrente.
- 3) El Consejo General del INE deberá **informar** a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto, al alcanzar su pretensión la parte recurrente es innecesario abordar el resto de los agravios; se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el oficio impugnado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la ausencia de la magistrada ponente el asunto lo hace suyo para efectos de resolución el magistrado presidente. Ausentes las magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.